ANEXO 160119-02

Culiacán Rosales, Sinaloa a 19 de enero de 2016
VISTO para acordar la aprobación del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y
R E S U L T A N D O

- ---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

- ---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del presente año, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -
- ---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre del presente año en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley. ------

maff

- ---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año en curso, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, integrada por el Consejero Electoral Licenciado Martin Alfonso Inzunza Gutiérrez como titular, y los Consejeros Electorales Licenciado Manuel Bon Moss y Maestra Perla Lyzette Bueno Torres.
- ---IX. En sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre del presente año, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEES/CG/014/15, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el calendario para el proceso electoral 2015-2016.

------CONSIDERANDO-------

- ---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan



en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. ------

- ---6.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.
- ---7.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su artículo 172, define los conceptos de precampaña electoral, actos de precampaña electoral, propaganda de precampaña electoral y precandidato.-----

- ---10.- De igual forma, el precepto legal en comento dispone que las precampañas electorales para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los

Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de cuarenta días. Asimismo, establece que, el partido político o coalición deberá informar al Consejo General, la acreditación de los precandidatos, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que obtengan tal calidad, acompañando la información que se detalla en el referido artículo.----

- ---11.- Que en el artículo 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa se establecen las obligaciones y prohibiciones respecto de los aspirantes a una candidatura.-----
- ---13.- Que los partidos políticos o coaliciones deberán definir el procedimiento aplicable para la selección de las candidaturas, y por consiguiente, se debe regular cual deberá ser el contenido mínimo que deberá preverse en las convocatorias y en el informe que deberán rendir al Instituto respecto a la acreditación de sus precandidatos, lo relacionado con los actos de registro, así como lo relativo a las precandidaturas únicas, entre otras cosas, por lo que se hace necesaria la creación del reglamento que emana del presente acuerdo. -----

-----A C U E R D O------



---CUARTO.- Publíquese y difúndase en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. ------

COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ

TITULAR

MTRA. PERLA LYZETTE BUENO TORRES INTEGRANTE DE LA COMISIÓN LIC. MANUEL BON MOSS INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016.



Reglamento para Regular las Precampañas Electorales para el Estado de Sinaloa

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO Generalidades

Del ámbito de aplicación y su objeto

Artículo 1

Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y tienen por objeto regular los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, previstos en el Titulo Sexto, Capítulo III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; es obligatorio para los partidos políticos o coaliciones, así como para sus militantes, simpatizantes y terceros que aspiren a convertirse en candidatos de un partido político o coalición a puestos de elección popular.

Criterios de interpretación y principios generales aplicables

Articulo 2

La interpretación de las disposiciones previstas en este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

Competencia

Articulo 3

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular:

- Registrar a los precandidatos y dictaminar sobre su elegibilidad;
- 2. Negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a la legislación electoral o a las normas partidarias que

rijan el proceso interno;

- Confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas, y
- 4. Garantizar la legalidad, imparcialidad, equidad y transparencia de las etapas del proceso interno.

Participación simultánea. Excepción

Articulo 4

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, siempre y cuando entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Glosario

Artículo 5

Para los efectos del Reglamento, se entenderá:

En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- I. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y
- III. Reglamento: Reglamento para regular las Precampañas Electorales del Estado de Sinaloa.

En cuanto a la autoridad electoral:

- Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- V. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y
- VI. Comisión: La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;

En cuanto a las definiciones aplicables en este Reglamento:

- VII. Precampaña Electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;
- VIII. Actos de Precampaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los



- afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;
- IX. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido;
- X. Precandidato: |El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; y
- XI. Proceso interno para la selección de candidaturas a cargos de elección popular: El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la legislación electoral, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Cómputo de los plazos

Artículo 6

Para efectos de este Reglamento, los plazos se computarán en los términos siguientes:

- 1. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;
- Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución, y
- 3. Si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos empezará a surtir efectos al día siguiente de la notificación.



TÍTULO SEGUNDO Del Consejo General

CAPÍTULO ÚNICO Atribuciones del Consejo General

Atribuciones del Consejo General

Artículo 7

El Consejo General, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1. Fijar durante la primera quincena del mes diciembre el tope máximo de gastos de precampaña para cada elección;
- Solicitar, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, informes sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampaña electoral de cada partido político y de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano de las candidaturas independientes, respectivamente;
- Conocer los informes que en su caso, emita la Comisión, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- 4. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la legislación electoral y de este Reglamento; y
- 5. Las demás que le confiera la legislación electoral y este Reglamento.

TÍTULO TERCERO

Del Procedimiento Aplicable para la Selección de Candidaturas

CAPÍTULO PRIMERO

Determinación del Procedimiento Aplicable para la Selección de Candidaturas

Determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas

Articulo 8

Cada partido político o coalición conforme a su normatividad partidaria y convenios celebrados conforme a la misma, determinará el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos que contenderán en el proceso electoral para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los dieciocho Ayuntamientos del



Estado, tomando siempre en consideración que dicho procedimiento debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello.

Comunicación al Instituto de la determinación del Procedimiento Aplicable para la Selección de Candidaturas

Articulo 9

Los partidos políticos o coaliciones deberán informar al Consejo General, sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a que estas empiecen, debiendo indicar cual fue la determinación respecto del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos, así como por lo menos lo siguiente:

- 1. La fecha de inicio del proceso interno;
- 2. El método o métodos que serán utilizados por elección;
- 3. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- 4. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- 5. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
- 6. La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, de la realización de la jornada comicial interna,
- Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros; y
- 8. El comunicado deberá estar firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del partido político o por el representante del instituto político acreditado ante el Consejo General

CAPITULO SEGUNDO De la Convocatoria

Órgano Responsable de la presentación y contenido de la convocatoria

Articulo 10

En los términos del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político a través del órgano facultado para ello publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:



- 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el artículo 43, inciso d) del párrafo 1, y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:
- a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:
- I. Cargos o candidaturas a elegir;
- II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
- III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
- IV. Documentación a ser entregada;
- V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
- VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
- VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
- VIII. Fecha y lugar de la elección, y
- IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.
- b) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular:
- I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
- II. Garantizará la legalidad, imparcialidad, equidad, y transparencia de las etapas del proceso.



TÍTULO CUARTO

Del Proceso Interno para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos

CAPÍTULO PRIMERO

Inicio y conclusión del Proceso Interno para la Selección de Candidaturas

De la duración del Proceso Interno para la Selección de Candidaturas

Artículo 11

Las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de cuarenta días. En el año en que solamente se elijan Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos las precampañas electorales tendrán una duración de treinta días. En todo caso, deberán concluir a más tardar siete días previos al inicio del período de registro de las candidaturas.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Registro de Precandidaturas

Calificación de la procedencia de registros

Artículo 12

El órgano de decisión colegiada del partido político deberá determinar la procedencia del registro interno de sus precandidatos a más tardar un día antes del inicio del período en que se llevarán a cabo las precampañas electorales, conforme a su normatividad interna y dentro de los plazos legalmente permitidos.

Informe al Consejo General de la relación de registro de precandidaturas

Artículo 13

Los partidos políticos o coaliciones deberán informar por escrito al Consejo General, sobre la acreditación de los precandidatos, dentro de los cinco días siguiente a aquel en que obtengan tal calidad acompañando la siguiente información:

 La relación de registros de precandidaturas aprobadas por el partido político, acompañando la copia del escrito de solicitud, así como la





- especificación de las candidaturas por las que compiten, identificando, en su caso, las candidaturas únicas;
- Periodo de precampaña que ha definido cada partido;
- III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;
- IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del precandidato; y,
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato.

Además deberán informar al Instituto de cualquier cambio en la relación de precandidaturas como sustituciones, cancelaciones y/o correcciones de datos.

Los partidos y las coaliciones dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a este Reglamento, los estatutos y acuerdos del partido.

Comunicación de obligaciones

ARTÍCULO 14

Una vez que el partido político o coalición cumpla con lo establecido en el artículo que antecede, el instituto, por conducto de la comisión, hará saber al partido y a los precandidatos las obligaciones a las que quedan sujetos.

Aviso de inicio de precampañaa

ARTÍCULO 15

El proceso de precampaña de cada partido, dará inicio en la fecha que para tal efecto se establezca en el aviso que el partido entregue al Instituto, y concluirán el día del evento en el que se designe al o los candidatos del partido o coalición.

Reconocimiento de inicio de la precampaña

ARTÍCULO 16

El Instituto, a través de la Comisión o, en su caso, los partidos políticos o coaliciones podrán reconocer el inicio de una precampaña cuando el aspirante a candidato no informe el inicio de la misma y sean públicos y notorios los actos y



gastos de precampaña en que este incurra, siempre que esto suceda durante el periodo de precampañas que señala la Ley.

Publicación de relación de precandidaturas

ARTÍCULO 17

Se publicará en la página de internet del Instituto la relación de las precandidaturas que fueron aprobadas por el partido político y sus actualizaciones. Dicha relación contendrá el nombre completo, cargo para el que se le postula y partido político o coalición al que pertenece.

TÍTULO QUINTO De las Precampañas Electorales CAPÍTULO PRIMERO De los Actos de Precampaña

Realización de actos de precampaña

Articulo 18

Sólo en el caso de que se declaren procedentes los registros de por lo menos dos aspirantes a la candidatura respectiva, los partidos políticos y coaliciones de los precandidatos podrán realizar actos de precampaña electoral, salvo las excepciones que dispone el presente Reglamento.

Corresponderá al partido político autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendentes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya aprobado su registro como precandidato.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular convocados por cada partido político, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, ni hacer uso del nombre o siglas de un partido político, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales. El instituto político podrá negar el registro como precandidato a quien incumpla la presente disposición.

La entrega de los apoyos, en especie o económicos, derivados de programas gubernamentales aplicados en el territorio estatal, no debe ser condicionada con





fines electorales.

Los ciudadanos, militantes, afiliados o simpatizantes de los partidos políticos tienen derecho a participar en las precampañas a favor de los precandidatos, siempre que su conducta no viole ninguna prohibición legal; debiendo respetar las reglas del financiamiento privado establecidas en la Ley, en este Reglamento y en los acuerdos del instituto.

En ningún caso, el desarrollo de las precampañas podrá rebasar el límite del periodo señalado para los procesos internos de selección de candidatos.

Precandidatos Únicos

Artículo 19

Los precandidatos únicos en un proceso democrático de selección interna, donde el procedimiento establecido para la postulación a la candidatura sea el de consulta abierta a la base militante o a la ciudadanía en general, podrán realizar actos de precampaña electoral, para obtener el apoyo ciudadano con base a lo que establezca los estatutos o la convocatoria del partido político por el que pretenda ser postulado.

Artículo 20

Los precandidatos únicos que adquieran tal calidad, como consecuencia de la designación directa por parte de los órganos de dirección autorizados estatutariamente por el partido o los partidos que forman parte de una coalición, no podrá realizar actos de precampaña, toda vez que los precandidatos únicos designados directamente no tienen que contender al interior del partido para obtener la calidad de candidato.

Los precandidatos únicos que requieran, conforme a la normatividad interna de su Partido, la aprobación de alguna asamblea u órgano equivalente, para obtener la calidad de candidato, podrán realizar actos de precampaña electoral dirigidos exclusivamente a los militantes, afiliados o simpatizantes que serán parte integrante de la asamblea electiva u órgano equivalente.

Precandidatos de representación proporcional

Artículo 21

Si en la norma estatutaria de un partido político se contempla la participación en las

1

precampañas electorales de quienes aspiren a formar parte de las listas de representación proporcional, dichos precandidatos sujetarán su actuación a la normativa del partido.

Prohibición de uso de programas sociales

Artículo 22

Los partidos políticos, precandidatos o cualquier ciudadano no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y demás normatividad aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

De las obligaciones y prohibiciones de los precandidatos en precampañas

Artículo 23

Los precandidatos están sujetos a las siguientes

- I. Obligaciones:
 - Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la ley y el presente reglamento;
 - b) Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;
 - Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al candidato;
 - d) Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el precandidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado como candidato;

- e) Cumplir con el tope de gastos que para este tipo de selección de aspirantes, dispone la ley;
- f) Señalar domicilio legal;
- g) Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;
- h) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición; y,
- i) Las demás que establezca la ley y el presente reglamento.

En el caso de que se trate de aspirantes que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece la Constitución Estatal y la Ley Electoral, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su candidatura o la de otros aspirantes, si no ha informado de ello a su partido y éste a su vez no les ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al Consejo General sobre su aspiración; y,

- II. Queda prohibido a los aspirantes a una candidatura:
 - a) Recibir cualquier aportación que sea contraria a las disposiciones de la ley;
 - b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;
 - c) Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
 - d) Hacer uso de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

- e) La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los precandidatos de otros partidos o coaliciones;
- Que la propaganda de precampaña electoral se fije, pinte, coloque o cuelgue en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; y,
- h) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al organismo electoral competente, propaganda electoral.

CAPÍTULO TERCERO Del Acceso a la Radio y Televisión

Acceso a Radio y Televisión

Artículo 24

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales les corresponda para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral, a solicitud del Instituto.

Prohibición de contratación o adquisición de propaganda

Articulo 25

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.



Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

CAPÍTULO CUARTO De la Propaganda

Propaganda y su retiro

Articulo 26

Con relación a la propaganda de precampaña electoral, los partidos políticos, coalicione y sus precandidatos se sujetarán a lo que establece la Ley General, la Ley Electoral y el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

TITULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO Topes de Gastos de Precampaña

Topes de Precampañas

Artículo 27

Los gastos que realicen los precandidatos de los partidos políticos, en las precampañas electorales no podrán rebasar los topes de gastos de precampaña que para cada elección acuerde el Consejo General, ni los montos señalados, en su caso, en la propia convocatoria de los partidos políticos correspondientes.

Gastos de propaganda

Artículo 28

Los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General.

Quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes:

Los operativos de precampaña, en salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;

- Los de propaganda en medios de comunicación impresos, como anuncios publicitarios, inserciones y otros similares; y,
- III. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los precandidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el financiamiento público establecido en esta ley.

Para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales, efectúe cada persona física o moral, tendrán como límite el equivalente al uno por ciento del monto total determinado como tope de gasto de precampaña.

Los partidos políticos mediante formatos aprobados por el organismo electoral competente, informarán los nombres y domicilios de las personas físicas y morales, así como las cantidades aportadas.

De los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña

CAPÍTULO PRIMERO

Presentación y remisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña

De la Fiscalización

Artículo 29

La fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 30

En los casos en que el Instituto Nacional Electoral delegue la facultad de fiscalización al Instituto, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento para Regular las Precampañas para el

Estado de Sinaloa, aprobado por el Pleno del otrora Consejo Estatal Electoral, el 12 de marzo de 2010, según acuerdo numero ORD/4/018.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigo a partir del dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

The state of the s

(*r*